

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA 2018

Sesión:	DÉCIMA ORDINARIA
Fecha:	14 DE MARZO DE 2018
Hora:	12:00 horas.
Lugar:	Ciudad de México Ignacio L. Vallarta No. 13, Col. Tabacalera, Cuauhtémoc Sala de Juntas, 8vo Piso

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).
- Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).



A las doce horas con cinco minutos del miércoles catorce de marzo de dos mil dieciocho, en la sala de juntas del octavo piso del edificio ubicado en Calle Ignacio L. Vallarta, No. 13, Col. Tabacalera, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia verificó la asistencia de todos los integrantes de ese Órgano Colegiado, habiendo quórum legal suficiente para sesionar.

Del mismo modo, se encuentran presentes los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas de los cuales queda evidencia de su presencia, en la lista de asistencia de la actual sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Aprobación de Acta de la sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de información:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

- A.1. Folio 0001700329718 – RRA 1173/18
- A.2. Folio 0001700000518 – RRA 1313/18

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:

- B.1. Folio 0001700034818
- B.2. Folio 0001700039818
- B.3. Folio 0001700041118
- B.4. Folio 0001700044418
- B.5. Folio 0001700044518
- B.6. Folio 0001700044718
- B.7. Folio 0001700046018
- B.8. Folio 0001700046318
- B.9. Folio 0001700046418
- B.10. Folio 0001700046718
- B.11. Folio 0001700071018
- B.12. Folio 0001700074618
- B.13. Folio 0001700083618
- B.14. Folio 0001700083718

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:

- C.1. Folio 0001700031118
- C.2. Folio 0001700031318



ABREVIATURAS

- PGR** – Procuraduría General de la República.
- OP** – Oficina del C. Procurador General de la República.
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- SDHPDSC** – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- AIC** – Agencia de Investigación Criminal.
- OM** – Oficialía Mayor.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEPADE** – Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- VG** – Visitaduría General.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:

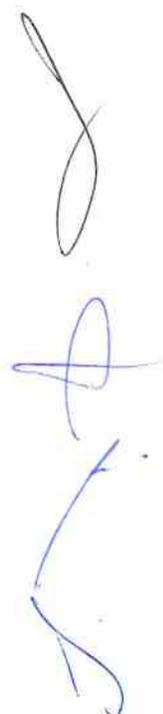
B.1. Folio 0001700034818

Contenido de la Solicitud: *"Buenos días, por este medio solicito conocer: 1. El número de Ministerios Públicos Federales destinados para el Estado de Chihuahua, información que contenga el año, número de Ministerios Públicos Federales, ciudad o localidad y municipio información, información relativa a los años de 2006 a 2017. 2. Número de elementos de la Policía Federal destacamentados en el estado de Chihuahua, información que contenga, año, municipio, número de elementos, información relativa a los años de 2006 a 2017. Agradezco de antemano su información."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/0166/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del número de agentes del Ministerio Público de la Federación de la Delegación Chihuahua para los años 2017 y 2018, ello en términos del artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de dos años. Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Que el divulgar información actualizada perteneciente a personal sustantivo de esta Institución representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Que derivado de que las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.



B.2. Folio 0001700039818

Contenido de la Solicitud: *"Solicito se me informe el nombre de cada uno de los objetivos prioritarios para el gobierno federal de 2012 a la fecha: si fue capturado o abatido. Solicito se desglose la información por nombres, fecha de captura o fallecimiento, la organización criminal o cártel al que pertenecían y el alias de los objetivos prioritarios que han sido capturados o abatidos."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: PFM, AIC, CENAPI, SCRPPA y SEIDO.

PGR/CT/ACDO/0167/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional para aquellas personas (objetivos prioritarios), que no cuentan con una sentencia condenatoria irrevocable, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física que sea identificada o identificable, en este caso de un objetivo prioritario del gobierno federal que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial*

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *"Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas"*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo



que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:



ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



B.3. Folio 0001700041118

Contenido de la Solicitud:

"Requiero el nombre del ministerio público o ministerios públicos federales que en la actualidad están encargados de llevar las acusaciones de la PGR en contra de Guillermo Padrés Elías, ex gobernador de Sonora. Requiero el nombre del ministerio público o ministerios públicos federales que en la actualidad están encargados de llevar las acusaciones de la PGR en contra de Javier Duarte de Ochoa, ex gobernador de Veracruz. Requiero el nombre del ministerio público o ministerios públicos federales que en la actualidad están encargados de llevar las acusaciones de la PGR en contra de Erick Valencia Salazar, presunto delincuente. Requiero el nombre del ministerio público o ministerios públicos federales que en la actualidad están encargados de llevar las acusaciones de la PGR en contra de Elba Esther Gordillo Morales, ex presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Requiero el nombre del ministerio público o ministerios públicos federales que en la actualidad están encargados de llevar las acusaciones de la PGR en contra de Guillermo Padrés Dagnino. Requiero el nombre del ministerio público o ministerios públicos federales que están encargados de llevar las acusaciones de la PGR en contra de Sunshine Antonio Rodríguez Peña, líder de pescadores del Alto Golfo de California. Requiero el nombre del ministerio público o ministerios públicos federales que en la actualidad están encargados de llevar la investigación de las cajas de seguridad de la empresa First National Security." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, SEIDF, SCRPPA y SEIDO

PGR/CT/ACDO/0168/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la clasificación de reserva del nombre de los Ministerios Públicos Federales que en la actualidad están llevando a cabo investigaciones diversas en general dentro de esta Procuraduría, ello de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Difundir información relativa al personal operativo que se desempeña como servidor público, pondría en riesgo la vida, la función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar y acreditar diversos ilícitos, así como las actuaciones de las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia.
- II. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y

exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

- III. Si bien es cierto el nombre de los servidores adscritos a ésta Institución debe de ser público, lo cierto es que atendiendo al principio de proporcionalidad se desprende que reservar la información relativa a datos del personal sustantivo de la Procuraduría, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bienes jurídicos tutelados de dichos servidores públicos, quienes garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por otro lado, también este Comité de Transparencia **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de cualquier información que dé cuenta de un procedimiento penal en contra de una persona ya sea física o moral que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable, como es el caso de las personas que nos ocupan, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física que sea identificada o identificable que no cuenta con una sentencia condenatoria irrevocable, como es el caso de las personas citadas en la solicitud, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

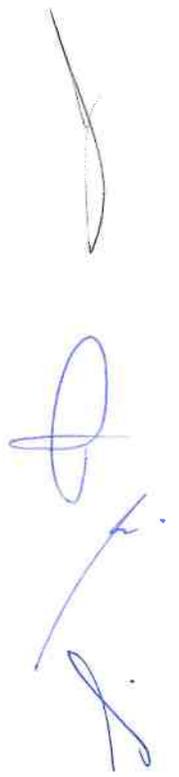
TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Aunado a lo anterior, se precisa que en los "*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*", se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:



*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. - - - - -



B.4. Folio 0001700044418

Contenido de la Solicitud:

"En respuesta a la solicitud 0001700013417, la PGR informó sobre los objetivos prioritarios que faltan por detener. En el listado aparece el nombre público de dos de los delincuentes más buscados: (...) y (...). Quiero saber: 1.-El delito por el cual se les busca a estas personas 2.-Si existe orden de aprehensión en su contra 3.-Si están involucrados en alguna causa penal, que se haya consignado ante un juzgado." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CENAPI, PFM, SCRPPA y SEIDO.

PGR/CT/ACDO/0169/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional por aquellas personas (objetivos prioritarios), que no cuentan con una sentencia condenatoria irrevocable, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física que sea identificada o identificable, en este caso de un objetivo prioritario del gobierno federal que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Aunado a lo anterior, se precisa que en los "*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*", se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

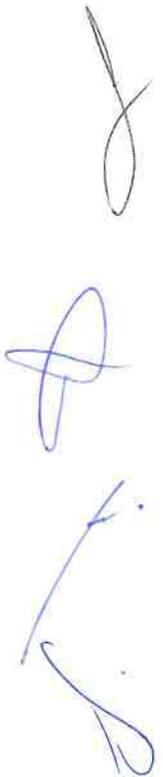
Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:



*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

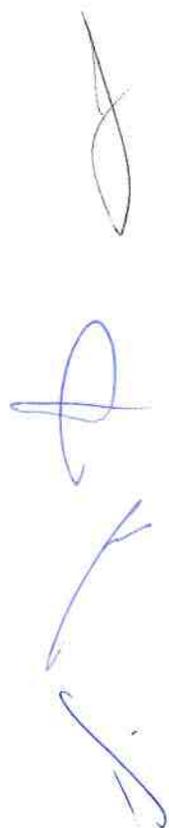
Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



B.5. Folio 0001700044518

Contenido de la Solicitud:

"En respuesta a la solicitud 0001700013417, la PGR me informó el nombre y el cártel al que pertenecen los llamados objetivos prioritarios. Quiero saber, quienes de las siguientes personas cuentan o contaban con una sentencia condenatoria por el delito de delincuencia organizada, en alguna de sus modalidades. Una respuesta similar se brindó en el folio 0001700306817, 0001700340617. Hay un recurso de revisión en la materia, el RRA 1444/17 que marca un precedente para conocer dicha información. 1.- (...) 2.- (...) 3.- (...) 4.- (...) 5.- (...) 6.- (...) 7.- (...) 8.- (...) 9.- (...) 10.- (...) 11.- (...) 12.- (...) 13.- (...) 14.- (...) "(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CENAPI, SCRPPA y SEIDO.

PGR/CT/ACDO/0170/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional para aquellas personas (objetivos prioritarios), que no cuentan con una sentencia condenatoria irrevocable, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física que sea identificada o identificable, en este caso de un objetivo prioritario del gobierno federal que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

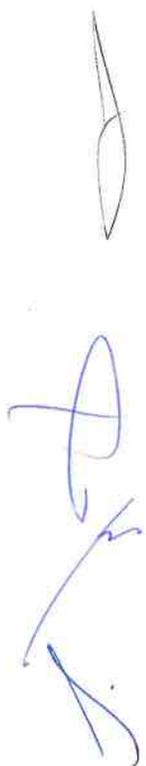
TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Aunado a lo anterior, se precisa que en los "*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*", se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:



Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

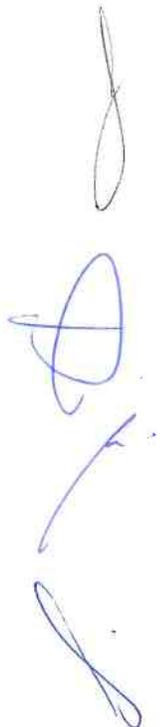
Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----

B.6. Folio 0001700044718

Contenido de la Solicitud:

"En respuesta a la solicitud 0001700013417, la PGR me informó el nombre y el cártel al que pertenecen los llamados objetivos prioritarios. Quiero saber, quienes de las siguientes personas cuentan o contaban con una sentencia condenatoria IRREVOCABLE por el delito de delincuencia organizada, en alguna de sus modalidades. Una respuesta similar se brindó en el folio 0001700306817, 0001700340617. Hay un recurso de revisión en la materia, el RRA 1444/17 que marca un precedente para conocer dicha información. 1.- (...) 2.- (...) 3.- (...) 4.- (...) 5.- (...) 6.-Arturo Vazquez Terrazas 7.- (...) 8.- (...) 9- (...) 10.- (...) 11.- (...) 12.- (...) 13.- (...) 14.- (...) 15.- (...) 16.- (...) 17.- (...) 18.- (...) 19.- (...) 20.- (...)." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CENAPI, SCRPPA y SEIDO.

PGR/CT/ACDO/0171/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional para aquellas personas (objetivos prioritarios), que no cuentan con una sentencia condenatoria irrevocable, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física que sea identificada o identificable, en este caso de un objetivo prioritario del gobierno federal que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial*

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Aunado a lo anterior, se precisa que en los "*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*", se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,

y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

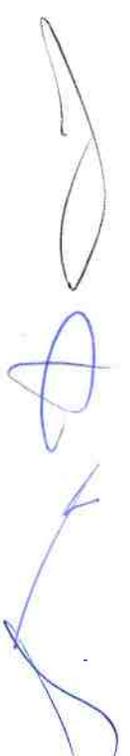
Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:



*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- 1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



B.7. Folio 0001700046018

Contenido de la Solicitud:

"Solicito saber si la FEADLE tiene una investigación relacionada con el homicidio de la periodista Miroslava Breach, en Chihuahua, ocurrido en marzo de 2017. Si es así cuál es el número de expediente y el estatus de las investigaciones. Que se me informe si se han girado órdenes de aprehensión y las fechas, y si se han ejecutado." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/0172/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la información contenida en la carpeta de investigación en trámite (FED/SDHPDSC/UNAI-CHIH/0000214/2017), interés del particular; ello de conformidad con el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar información podría alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, de resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva de la averiguación previa por falta de elementos.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la información reservada atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos



B.8. Folio 0001700046318

Contenido de la Solicitud:

"Cuantos convenios vigentes tiene firmados la PGr

Que area se encarga de las estadísticas

Cuales son las estadísticas que manejan

Cada año cuantos ministerios públicos entran a la institución (señalar por año desde 2007)"
(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: COPLADII

PGR/CT/ACDO/0173/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la información concerniente al número de agentes del Ministerio Público Federal que ingresaron en esta Procuraduría, durante los ejercicios de 2017 y 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Que el divulgar información perteneciente a personal sustantivo de esta Institución representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Que derivado de que las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de este Sujeto Obligado, al hacer públicos datos que permitirían conocer a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

B.9. Folio 0001700046418

Contenido de la Solicitud:

"Desde que llego Oscar Raul Calleja Silva en Subsecretario de Infraestructura, a la fecha , su curriculum , contratos que firmo su área por numero consecutivo, empresa , monto y obra , denuncias en contra de su área ,denuncias y auditorias que recibió del OIC y ASF , documentos con los que solvento cada una de ellas , ingresos y egresos netos brutos prestaciones ,viáticos recibidos , giras a donde fue. , estudios de mercado de cada contrato, catalogo de precios unitarios, oficios que giro y recibió por el zocabon de la carretera mexico Cuernavaca , su tres de tres, copia de su declaración patrimonial . Denuncia penales o administrativas contra este o sus colaboradores en PGR , SFP , OICS con máxima publicidad" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UEAF, CAIA, SJAI, SCRPPA, DGCS, SEIDF, SEIDO, SDHPDSC y FEPADE.

PGR/CT/ACDO/0174/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de cualquier información que dé cuenta de un procedimiento penal en contra de una persona que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable derivada de su desempeño como servidor público por alguno de los delitos previstos en el Título Décimo del Código Penal Federal; o bien, de aquellas que ya hayan sido notificadas al servidor público y que de la misma manera actualicen el supuesto anterior, como es el caso de la persona que nos ocupa, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física que sea identificada o identificable que no cuenta con una sentencia condenatoria irrevocable, como es el caso de la persona citada en la solicitud, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;



...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*", se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

*CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO*

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información



tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe

a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

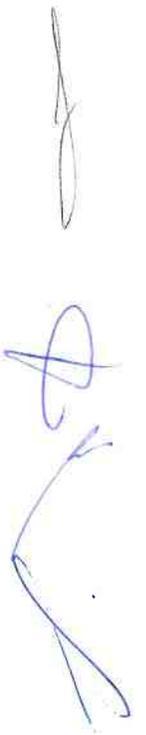
Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con



normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin



B.10. Folio 0001700046718

Contenido de la Solicitud:

"SOLICITO POR ESTE MEDIO A LA LA PROOCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MEDIANTE SU OFICIALÍA MAYOR, COPIA DE LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA DE LA EMPRESA REISCO, S.A. DE C.V., EN SU PARTICIPACIÓN EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA RELATIVA A LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA, FUMIGACIÓN Y JARDINERÍA PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CON NUMERO DE PROCEDIMIENTO LA-017000999-E529-2017." (Sic)

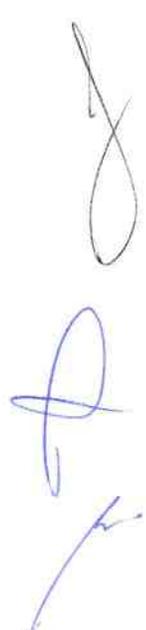
Otros datos para facilitar su localización:

"LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA RELATIVA A LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA, FUMIGACIÓN Y JARDINERÍA PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CON NUMERO DE PROCEDIMIENTO LA-017000999-E529-2017." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.

PGR/CT/ACDO/0175/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de todos las documentales relacionadas con la licitación referida en la solicitud, toda vez que, actualmente se encuentra en trámite una inconformidad interpuesta en contra del fallo emitido a la licitación de mérito ante el Órgano Interno de Control, ello en términos del artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, hasta que el procedimiento administrativo lo amerite. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo ya que vulneraría la conducción del procedimiento administrativo de inconformidad; así como la correcta valoración del contenido y trascendencia del acto impugnado, los motivos de inconformidad y los elementos que éstos sustenten, así como los medios de prueba presentados por las partes.
- II. Perjuicio que supera el interés público: El daño que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el propósito primario de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos, específicamente en cuanto a la sana e imparcial integración del expediente, tanto documental como decisoria, desde su apertura hasta su total resolución y cumplimiento (cause estado), en el entendido de que, en principio y en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañe a las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del procedimiento, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación; es por ello que proporcionar la información requerida



B.11. Folio 0001700071018

Contenido de la Solicitud:

"Solicito informacion detallada sobre las fechas de las diligencias y comparencias realizadas por cada uno de los ministerios públicos asignados a la averiguación previa con número de expediente No. AP. PGR/DF/SZS/ 3342/2013 Desde su asignación a la Procuraduría General de la República. Así mismo solicito la información de cada una de las fechas en que la averiguación previa cambio de mesa y de ministerio público y EL MOTIVO por el cual ha cambiado de ministerio publico cuatro veces. También solicito copia simple del oficio N0-863/2017 del 01 de Diciembre del 2017 En el cual el Ministerio Publico de la mesa III solicita la CONSULTA DE RESERVA. Que fue enviada a LA UNIDAD DE LEGISLACION Y DICTAMENES. Dependiente de la Delegación de la Procuraduría General de la Republica de la Ciudad de México." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"DIRIGIDO A EL TITULAR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/0176/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la información y documentales contenidas en la averiguación previa número PGR/DF/SZS/3342/2013; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Al entregar información y/o documentos de la averiguación previa solicitada, expondría las líneas de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reunieron los indicios y los medios de prueba para sustentar el no ejercicio de la acción penal, vulnerando información que por su naturaleza es reservada.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida por el particular vulnera el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.



B.12. Folio 0001700074618

Contenido de la Solicitud:

"(...), promoviendo en representación legal del C.P (...) personalidad que acredito con el Poder Notarial número seis mil ochocientos cincuenta y seis, Volumen ochenta y cinco, pasando ante la fe de la Lic. Lilian Alejandra Bustamante García, Notaría Pública número 87 del Estado de Oaxaca, documento que me permito acompañar a mi escrito..."

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0177/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la



materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información solicitada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los



intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

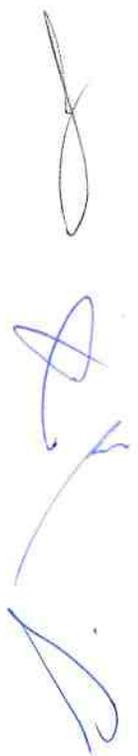
INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBTIENEN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio,



que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. - - - - -



B.13.Folio 0001700083618

Contenido de la Solicitud:

"... (...) promoviendo por mi propio derecho solicito me sea informado sobre la integración o existencia de carpeta de investigación, que se esté integrando o que se tenga, en alguna de las distintas fiscalías que Usted dignamente, en la que el suscrito esté siendo investigado o tenga alguna otra calidad, a efecto de deducir y hacer efectivos mis derechos fundamentales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Actualmente me encuentro privado de mi libertad en el Centro de Readaptación Social número 1 en la Congregación de Pancho Viejo, Veracruz..." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0178/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio



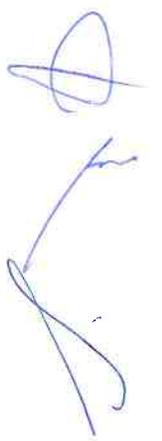
restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

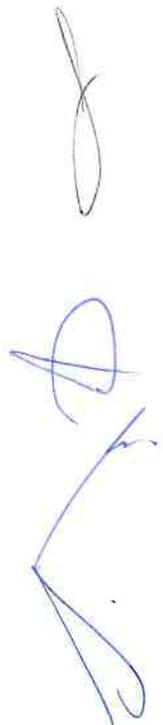


En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO



AFFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y



61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

B.14. Folio 0001700083718

Contenido de la Solicitud: *"(...) promoviendo por mi propio derecho, y con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar se realice una investigación minuciosa en los libros de gobierno a su cargo a partir del primero de OCTUBRE del año dos mil diecisiete a la fecha; en consecuencia se me proporcione los datos de identidad de la Averiguación Previa o Carpeta de Investigación que la Institución del Ministerio Público Federal sigue en mi contra, independientemente de la forma en que se esté integrando, ya sea en mi carácter de persona física o como Administrador Único. Representante legal, Apoderado General, Directivo, Socio o Accionista de alguna persona moral.*

Ahora bien, en caso de que se localice en su libro de gobierno o sistema electrónico interno, averiguación previa o carpeta de investigación que se está integrando en mi contra, en donde tenga la calidad de indiciado o imputado de los hechos que se investigan; por medio del presente escrito, solicito se sirva conceder al suscrito la debida intervención en dicha (s) indagatoria (s), para que en términos del artículo 20 Apartado B, Fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, comparezca personalmente ante el Agente del Ministerio Público Investigador encargado de integrar la averiguación previa o carpeta de investigación...." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/0179/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.



- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información petitionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información petitionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos,



dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro

Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa

se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. - - - - -



C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:

C.1. Folio 0001700031118

Contenido de la Solicitud: *"Solicitamos la información referente al funcionamiento el Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas que se especifica en el documento adjunto.*

Solicitud de información a Procuraduría General de la República referente a las recomendaciones recibidas por violaciones a derechos humanos que involucran a periodistas y defensores de derechos humanos.

Mediante la presente solicitud de acceso a la información pública, solicito a esta respetable Procuraduría General de la República, la siguiente información referente a las recomendaciones recibidas por violaciones a derechos humanos que involucran a periodistas y defensores de derechos humanos, solicitando que cada uno de los siguientes numerales se responda diferenciando la información correspondiente al año 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Respecto al año 2012, favor de contestar las siguientes preguntas:

- 1. ¿Cuántas recomendaciones por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha recibido?*
- 2. ¿De las recomendaciones recibidas, a cuántas dio cumplimiento?*
- 3. ¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH ha recibido en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra periodistas?*
- 4. ¿De las recomendaciones recibidas por violaciones a los derechos humanos contra periodistas, a cuántas dio cumplimiento?*
- 5. ¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH ha recibido en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra defensores de derechos humanos?*
- 6. ¿De las recomendaciones recibidas por violaciones a los derechos humanos contra defensores de derechos humanos, a cuántas dio cumplimiento?*
- 7. ¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas ha recibido?*
- 8. ¿De las recomendaciones recibidas relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a cuántas dio cumplimiento?*
- 9. ¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?*
- 10. ¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra periodistas?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?*
- 11. ¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra defensores de derechos humanos?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?*



12. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?*

13. *¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?*

14. *¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra periodistas?*

15. *¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra defensores de derechos humanos?*

16. *¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?*

17. *¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra periodistas?*

18. *¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra defensores de derechos humanos?*

Respecto al año 2013, favor de contestar las siguientes preguntas:

19. *¿Cuántas recomendaciones por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha recibido?*

20. *¿De las recomendaciones recibidas, a cuántas dio cumplimiento?*

21. *¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH ha recibido en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra periodistas?*

22. *¿De las recomendaciones recibidas por violaciones a los derechos humanos contra periodistas, a cuántas dio cumplimiento?*

23. *¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH ha recibido en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra defensores de derechos humanos?*

24. *¿De las recomendaciones recibidas por violaciones a los derechos humanos contra defensores de derechos humanos, a cuántas dio cumplimiento?*

25. *¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas ha recibido?*

26. *¿De las recomendaciones recibidas relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a cuántas dio cumplimiento?*

27. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?*

28. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra periodistas?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?*

29. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra*



defensores de derechos humanos?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?

30. ¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?

31. ¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?

32. ¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra periodistas?

33. ¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra defensores de derechos humanos?

34. ¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?

35. ¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra periodistas?

36. ¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra defensores de derechos humanos?

Respecto al año 2014, favor de contestar las siguientes preguntas:

37. ¿Cuántas recomendaciones por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha recibido?

38. ¿De las recomendaciones recibidas, a cuántas dio cumplimiento?

39. ¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH ha recibido en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra periodistas?

40. ¿De las recomendaciones recibidas por violaciones a los derechos humanos contra periodistas, a cuántas dio cumplimiento?

41. ¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH ha recibido en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra defensores de derechos humanos?

42. ¿De las recomendaciones recibidas por violaciones a los derechos humanos contra defensores de derechos humanos, a cuántas dio cumplimiento?

43. ¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas ha recibido?

44. ¿De las recomendaciones recibidas relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a cuántas dio cumplimiento?

45. ¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?

46. ¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra

periodistas?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?

47. ¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra defensores de derechos humanos?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?

48. ¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?

49. ¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?

50. ¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra periodistas?

51. ¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra defensores de derechos humanos?

52. ¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?

53. ¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra periodistas?

54. ¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra defensores de derechos humanos?

Respecto al año 2015, favor de contestar las siguientes preguntas:

55. ¿Cuántas recomendaciones por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha recibido?

56. ¿De las recomendaciones recibidas, a cuántas dio cumplimiento?

57. ¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH ha recibido en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra periodistas?

58. ¿De las recomendaciones recibidas por violaciones a los derechos humanos contra periodistas, a cuántas dio cumplimiento?

59. ¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH ha recibido en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra defensores de derechos humanos?

60. ¿De las recomendaciones recibidas por violaciones a los derechos humanos contra defensores de derechos humanos, a cuántas dio cumplimiento?

61. ¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas ha recibido?

62. ¿De las recomendaciones recibidas relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a cuántas dio cumplimiento?

63. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?*
64. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra periodistas?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?*
65. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra defensores de derechos humanos?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?*
66. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?*
67. *¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?*
68. *¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra periodistas?*
69. *¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra defensores de derechos humanos?*
70. *¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?*
71. *¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra periodistas?*
72. *¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra defensores de derechos humanos?*

Respecto al año 2016, favor de contestar las siguientes preguntas:

73. *¿Cuántas recomendaciones por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha recibido?*
74. *¿De las recomendaciones recibidas, a cuántas dio cumplimiento?*
75. *¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH ha recibido en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra periodistas?*
76. *¿De las recomendaciones recibidas por violaciones a los derechos humanos contra periodistas, a cuántas dio cumplimiento?*
77. *¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH ha recibido en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra defensores de derechos humanos?*
78. *¿De las recomendaciones recibidas por violaciones a los derechos humanos contra defensores de derechos humanos, a cuántas dio cumplimiento?*

79. *¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas ha recibido?*
80. *¿De las recomendaciones recibidas relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a cuántas dio cumplimiento?*
81. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?*
82. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra periodistas?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?*
83. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra defensores de derechos humanos?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?*
84. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?*
85. *¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?*
86. *¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra periodistas?*
87. *¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra defensores de derechos humanos?*
88. *¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?*
89. *¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra periodistas?*
90. *¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra defensores de derechos humanos?*

Respecto al año 2017, favor de contestar las siguientes preguntas:

91. *¿Cuántas recomendaciones por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha recibido?*
92. *¿De las recomendaciones recibidas, a cuántas dio cumplimiento?*
93. *¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH ha recibido en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra periodistas?*
94. *¿De las recomendaciones recibidas por violaciones a los derechos humanos contra periodistas, a cuántas dio cumplimiento?*

95. *¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH ha recibido en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra defensores de derechos humanos?*
96. *¿De las recomendaciones recibidas por violaciones a los derechos humanos contra defensores de derechos humanos, a cuántas dio cumplimiento?*
97. *¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas ha recibido?*
98. *¿De las recomendaciones recibidas relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a cuántas dio cumplimiento?*
99. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?*
100. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra periodistas?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?*
101. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra defensores de derechos humanos?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?*
102. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?*
103. *¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?*
104. *¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra periodistas?*
105. *¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra defensores de derechos humanos?*
106. *¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?*
107. *¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra periodistas?*
108. *¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra defensores de derechos humanos?" (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SDHPDSC.

C.2. Folio 0001700031318

Contenido de la Solicitud: *"Solicito la información referente al funcionamiento el Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas que se especifica en el documento adjunto.*

Solicitud de información a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión referente a las recomendaciones recibidas por violaciones a derechos humanos que involucran a periodistas y defensores de derechos humanos.

Mediante la presente solicitud de acceso a la información pública, solicito a esta respetable Fiscalía, la siguiente información referente a las recomendaciones recibidas por violaciones a derechos humanos que involucran a periodistas y defensores de derechos humanos, solicitando que cada uno de los siguientes numerales se responda diferenciando la información correspondiente al año 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Respecto al año 2012, favor de contestar las siguientes preguntas:

1. *¿Cuántas recomendaciones por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha recibido?*
2. *¿De las recomendaciones recibidas, a cuántas dio cumplimiento?*
3. *¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH ha recibido en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra periodistas?*
4. *¿De las recomendaciones recibidas por violaciones a los derechos humanos contra periodistas, a cuántas dio cumplimiento?*
5. *¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH ha recibido en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra defensores de derechos humanos?*
6. *¿De las recomendaciones recibidas por violaciones a los derechos humanos contra defensores de derechos humanos, a cuántas dio cumplimiento?*
7. *¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas ha recibido?*
8. *¿De las recomendaciones recibidas relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a cuántas dio cumplimiento?*
9. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?*
10. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra periodistas?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?*
11. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra defensores de derechos humanos?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?*
12. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas?, ¿Qué organizaciones, organismos o*

instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?

13. ¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?

14. ¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra periodistas?

15. ¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra defensores de derechos humanos?

16. ¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?

17. ¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra periodistas?

18. ¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra defensores de derechos humanos?

Respecto al año 2013, favor de contestar las siguientes preguntas:

19. ¿Cuántas recomendaciones por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha recibido?

20. ¿De las recomendaciones recibidas, a cuántas dio cumplimiento?

21. ¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH ha recibido en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra periodistas?

22. ¿De las recomendaciones recibidas por violaciones a los derechos humanos contra periodistas, a cuántas dio cumplimiento?

23. ¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH ha recibido en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra defensores de derechos humanos?

24. ¿De las recomendaciones recibidas por violaciones a los derechos humanos contra defensores de derechos humanos, a cuántas dio cumplimiento?

25. ¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas ha recibido?

26. ¿De las recomendaciones recibidas relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a cuántas dio cumplimiento?

27. ¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?

28. ¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra periodistas?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?

29. ¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra defensores de derechos humanos?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?

30. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?*

31. *¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?*

32. *¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra periodistas?*

33. *¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra defensores de derechos humanos?*

34. *¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?*

35. *¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra periodistas?*

36. *¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra defensores de derechos humanos?*

Respecto al año 2014, favor de contestar las siguientes preguntas:

37. *¿Cuántas recomendaciones por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha recibido?*

38. *¿De las recomendaciones recibidas, a cuántas dio cumplimiento?*

39. *¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH ha recibido en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra periodistas?*

40. *¿De las recomendaciones recibidas por violaciones a los derechos humanos contra periodistas, a cuántas dio cumplimiento?*

41. *¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH ha recibido en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra defensores de derechos humanos?*

42. *¿De las recomendaciones recibidas por violaciones a los derechos humanos contra defensores de derechos humanos, a cuántas dio cumplimiento?*

43. *¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas ha recibido?*

44. *¿De las recomendaciones recibidas relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a cuántas dio cumplimiento?*

45. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?*

46. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra periodistas?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?*

47. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra*



defensores de derechos humanos?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?

48. ¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?

49. ¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?

50. ¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra periodistas?

51. ¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra defensores de derechos humanos?

52. ¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?

53. ¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra periodistas?

54. ¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra defensores de derechos humanos?

Respecto al año 2015, favor de contestar las siguientes preguntas:

55. ¿Cuántas recomendaciones por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha recibido?

56. ¿De las recomendaciones recibidas, a cuántas dio cumplimiento?

57. ¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH ha recibido en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra periodistas?

58. ¿De las recomendaciones recibidas por violaciones a los derechos humanos contra periodistas, a cuántas dio cumplimiento?

59. ¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH ha recibido en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra defensores de derechos humanos?

60. ¿De las recomendaciones recibidas por violaciones a los derechos humanos contra defensores de derechos humanos, a cuántas dio cumplimiento?

61. ¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas ha recibido?

62. ¿De las recomendaciones recibidas relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a cuántas dio cumplimiento?

63. ¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?

64. ¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra

periodistas?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?

65. ¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra defensores de derechos humanos?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?

66. ¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?

67. ¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?

68. ¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra periodistas?

69. ¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra defensores de derechos humanos?

70. ¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?

71. ¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra periodistas?

72. ¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra defensores de derechos humanos?

Respecto al año 2016, favor de contestar las siguientes preguntas:

73. ¿Cuántas recomendaciones por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha recibido?

74. ¿De las recomendaciones recibidas, a cuántas dio cumplimiento?

75. ¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH ha recibido en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra periodistas?

76. ¿De las recomendaciones recibidas por violaciones a los derechos humanos contra periodistas, a cuántas dio cumplimiento?

77. ¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH ha recibido en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra defensores de derechos humanos?

78. ¿De las recomendaciones recibidas por violaciones a los derechos humanos contra defensores de derechos humanos, a cuántas dio cumplimiento?

79. ¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas ha recibido?

80. ¿De las recomendaciones recibidas relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a cuántas dio cumplimiento?

81. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?*
82. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra periodistas?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?*
83. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra defensores de derechos humanos?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?*
84. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?*
85. *¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?*
86. *¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra periodistas?*
87. *¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra defensores de derechos humanos?*
88. *¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?*
89. *¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra periodistas?*
90. *¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra defensores de derechos humanos?*

Respecto al año 2017, favor de contestar las siguientes preguntas:

91. *¿Cuántas recomendaciones por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha recibido?*
92. *¿De las recomendaciones recibidas, a cuántas dio cumplimiento?*
93. *¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH ha recibido en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra periodistas?*
94. *¿De las recomendaciones recibidas por violaciones a los derechos humanos contra periodistas, a cuántas dio cumplimiento?*
95. *¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH ha recibido en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra defensores de derechos humanos?*
96. *¿De las recomendaciones recibidas por violaciones a los derechos humanos contra defensores de derechos humanos, a cuántas dio cumplimiento?*

97. *¿Cuántas recomendaciones por parte de la CNDH relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas ha recibido?*
98. *¿De las recomendaciones recibidas relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a cuántas dio cumplimiento?*
99. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?*
100. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra periodistas?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?*
101. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos cometidas contra defensores de derechos humanos?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?*
102. *¿Cuántas recomendaciones ha recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales relacionadas con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas?, ¿Qué organizaciones, organismos o instituciones internacionales?, ¿Cuál es el número de folio, expediente o de referencia de esas recomendaciones?*
103. *¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?*
104. *¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra periodistas?*
105. *¿Cuántas comunicaciones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra defensores de derechos humanos?*
106. *¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos?*
107. *¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra periodistas?*
108. *¿Cuántas opiniones se han recibido por parte de organizaciones, organismos o instituciones internacionales en relación con violaciones a derechos humanos contra defensores de derechos humanos?" (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/0181/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la incompetencia de esta Procuraduría General de la República para proporcionar la información

C.3. Folio 0001700043718

Contenido de la Solicitud: *"La cifra estadística de las personas pertenecientes a comunidades indígenas que han cometido delitos y han sido sometidos a procedimientos. La Cifra estadística de los adolescentes (12 a 18 años) pertenecientes a comunidades indígenas que han cometido delitos y han sido sometidos al procedimiento de acuerdo al nuevo sistema de justicia para adolescentes. De los adolescentes sometidos a procedimiento, cuantos de ellos fueron privados de su libertad y enviados a centros de adolescentes en conflicto con la ley. Cuantos adolescentes enviados a centros de adolescentes en conflicto con la ley han reincidido en conductas delictivas."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/0182/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **declara** la incompetencia por parte de esta Institución para pronunciarse respecto a los puntos relativos a información de adolescentes, de conformidad con el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, y se **instruye** a la UTAG a orientar al particular a las Procuradurías o Fiscalías de cada Entidad Federativa o en su defecto los Sistemas Nacional y Estatales de Desarrollo Integral de la Familia, toda vez que como lo establece la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en su artículo 66 y Décimo Tercero Transitorio, las instancias señaladas son las que tratan temas relacionados con la procuración de justicia de adolescentes.

Artículo 66. El Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes Las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías de las entidades federativas contarán con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes que, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, tendrán las siguientes:

I. Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes;

II. Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado a los adultos;

III. Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea designado un defensor;

IV. Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y, en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe, sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten;

F. Modificación a la Tabla de Aplicabilidad Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Comité de Transparencia analizó las consideraciones vertidas por las unidades administrativas en cuanto a cambios, modificaciones y la inaplicabilidad de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública; del análisis realizado y de conformidad con la normatividad aplicable a la Procuraduría General de la República, por instrucciones del Comité de Transparencia se asignan a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, las siguientes fracciones

IX (Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente);

XVII (La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto);

XXVII (Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos);

XXVIII (La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 2. Los nombres de los participantes o invitados; 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican; 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución; 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas; 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación; 7. El contrato y, en su caso, sus anexos; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; 13. El convenio de terminación, y 14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas: 1. La propuesta enviada por el participante; 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 3. La autorización del ejercicio de la opción; 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos; 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada; 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 7.

Siendo las 13:15 horas del mismo día, se dio por terminada la Décima Sesión Ordinaria del año 2018 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



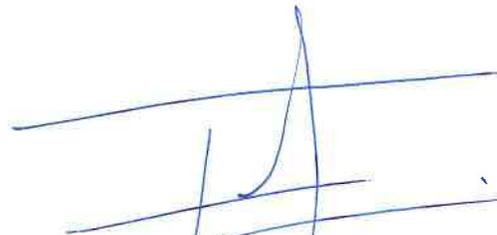
Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia.



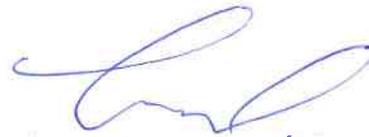
Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Dependencia.



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Elaboró

RESOLUCIÓN

A. Solicitudes de Acceso a la Información en las que se analizará la inexistencia de la información solicitada:

A.1. Folio 0001700000517 – RRA 1313/18

Contenido de la Solicitud: *"En referencia al Artículo 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, la siguiente información:*

1) Solicito el Registro Público Sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que por mandato de la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, la PGR debe crear con los siguientes datos:

- clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento*
- lugar de ocurrencia*
- lugar de hallazgo de los cuerpos*
- características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología,*
- relación entre el sujeto activo y pasivo*
- móviles.*

Solicito el registro público o en su defecto, las indicaciones para acceder a él vía digital. De acuerdo al artículo 47 Fracción IX de la Ley General antes mencionada, la PGR está obligada a 3

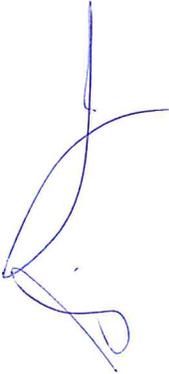
Como está establecido por el Artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia deberá contestar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de esta solicitud". (Sic)

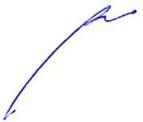
Antecedentes:

Se turnó para su atención a la SDHPDSC, COPLADII y la SCRPPA; sin embargo, en respuesta a la solicitud, se le puntualizó a la peticionaria que la FEVIMTRA, únicamente cuenta con datos de la actividad sustantiva derivada de la recepción de denuncias por delitos federales de violencia contra las mujeres y trata de personas de forma general y no al nivel peticionado, razón por la que se le proporcionó el número de indagatorias radicadas, por denuncias de violencia contra mujeres, con ocurrencia en la Ciudad de México, en el periodo comprendido del 2015 al 31 de enero de 2018.

No obstante, el pasado 1 de marzo de 2017, la solicitante se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por la respuesta que esta Dependencia le otorgó, refiriendo entre otras cosas lo siguiente:

*"...Solicito el **Registro Público Sistemático de los delitos cometidos contra mujeres, que por mandato de la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA** la PGR debe crear con los siguientes datos: -clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento -lugar de ocurrencia -lugar de hallazgo de los cuerpos -características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, expresando su tipología -relación entre el sujeto*






activo y pasivo -móviles. Solicito el registro público o en su defecto, las indicaciones para acceder a él vía digital. De acuerdo al artículo 47 fracción IX de la LEY GENERAL mencionada, la PGR. está obligada a crear este registro y hacerlo público.

(...)

Y de acuerdo a la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, son obligaciones de esta dependencia realizar el registro que se mencionan en la petición de información inicial. Por lo tanto es necesario que revise nuevamente cuál área es la encargada de generar la información solicitada de manera exhaustiva y facilite el acceso a el registro solicitado.
(...)."(Sic).

Ante tal consideración, el Comité de Transparencia consultó con los representantes de las áreas que integran las Unidades Administrativas competentes si las mismas contaban con el registro requerido por el hoy quejoso, por lo que en uso de la voz los mismos manifestaron no contar con dicho registro en los términos requeridos. Adicionalmente, se les solicitó si dichas áreas se encontraban en condiciones de generar la base de datos de referencia, a lo que éstos adujeron que se encontraban imposibilitados para su generación, toda vez que la única información que consolidaban era de forma general sobre denuncias en contra de mujeres.

Por lo que, a efecto de sobrepasar el recurso de revisión que nos ocupa, la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, considero oportuno exhortar a las áreas competentes para la generación del documento petitionado por la hoy recurrente, para efectos de que se pronuncien respecto a la existencia del mismo, y de que si resultará viable se, o bien, de ser el caso manifiesten la inexistencia de la misma.

A lo que las áreas competentes manifestaron no contar con la información de mérito, y no estar en posibilidad de generar la misma, con el nivel de desglose citado en la petición.

Determinación del Comité de Transparencia:

RESOLUCIÓN PGR/CT/0012/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia **declara** la inexistencia del "Registro Público Sistemático de los delitos cometidos contra mujeres" en los términos solicitados por el recurrente, en relación con el artículo 122 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en términos de lo establecido por el artículo 141 de la LFTAIP, toda vez que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos, bases de datos y libros de gobierno con los que cuenta esta Institución Federal, no se encontró documento alguno que atendiera lo específicamente lo requerido por la particular.

Lo anterior se refuerza con el criterio 12/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra dice:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

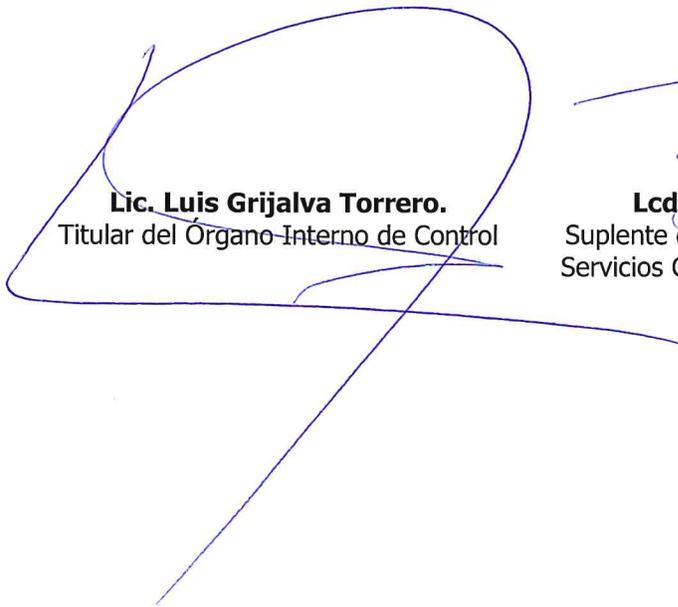


La presente resolución forma parte del Acta de la Décima Sesión Ordinaria celebrada el 14 de marzo del 2018 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia:

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



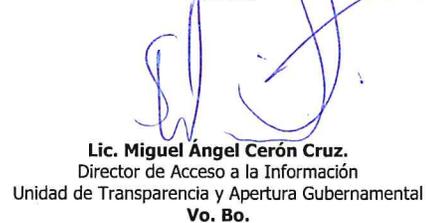
Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora
de Archivos de la Dependencia.



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

RESOLUCIÓN

A. Solicitudes de Acceso a la Información en las que se analizará la inexistencia de la información solicitada:

A.2. Folio 0001700329717 – RRA 1173/18

Contenido de la Solicitud: *"Solicito a la PGR los mismos 5 dictámenes periciales que en su momento le fueron entregados al peticionario de la solicitud de acceso a la información 0001700182909.*

Así también solicito el documento que le anexaron en una primera entrega (respuesta a su solicitud), el cual consistía en " una estructura de un dictamen pericial en química forense de acuerdo a los instructivos de trabajo".

Nota: Favor de consultar en la página del INAI el expediente número 4367/09, donde la PGR finalmente aceptó y entregó los 5 dictámenes solicitados. Adicional a lo anterior, e independientemente que por cuestiones de antigüedad ya no cuenten (conserven) con esos 5 dictámenes, por favor envíenme otros 5 dictámenes -los más recientes posibles-, pero que sean: 2 en materia de medicina forense (necropsia a masculino y a femenino), 1 en dactiloscopia forense, 1 en química forense (narcóticos de la tabla de orientación del artículo 479 de la Ley General de Salud) y 1 en balística forense; TODOS elaborados por la PGR y siguiendo los mismos lineamientos y cuidados indicados por el peticionario del folio 0001700182909 para que no me sea negada la entrega.

En resumen, estoy solicitando 11 documentos:

- *Los 5 dictámenes periciales del folio 0001700182909*
- *La estructura de dictamen pericial del folio 0001700182909*
- *5 dictámenes periciales, lo más reciente posible, y cada uno correspondiente a las materias arriba mencionadas.*

Se requiero que, tanto los 10 dictámenes periciales, como la estructura de dictamen pericial antes mencionada, sean escaneados (digitalizados) y me los entreguen gratuitamente a través de mi correo electrónico. Gracias." (Sic)

Requerimiento de Información Adicional:

"En relación al requerimiento en cuestión, es importante resaltar que la información que se solicita, es totalmente competencia de la PGR y de su Coordinación General de servicios periciales.

Por lo tanto, respetuosamente me permito ACLARAR Y PRECISAR lo siguiente:

Como lo había puntualizado en mi solicitud de información, en el año 2009 la PGR entregó a otra peticionaria información similar, consistente en 5 dictámenes periciales y una estructura de dictamen pericial; aquella solicitud era la 0001700182909. Misma que sentó precedente, para que a mí también se me entregue la información.

Pues bien, ahora soy yo quien también requiere aquella MISMA información (en pocas palabras, denme una copia de lo que a ella le entregaron).

Así también, y de manera adicional, requiero otros 5 dictámenes periciales que más adelante enlistaré.

Le recomiendo a la unidad de enlace al acceso a la información de la PGR, buscar en sus archivos internos, cómo le hicieron en aquel entonces, para darle trámite exitoso al folio 0001700182909.

Por todo lo anterior, a continuación en listo la información que solicito:

PRIMERO: Solicito a la PGR copia de los mismos 5 dictámenes periciales que en su momento le fueron entregados a la peticionaria de la solicitud de acceso a la información 0001700182909. Dicha solicitud decía:

"5 dictámenes periciales en materia de química forense realizados por la PGR en donde se identifiquen distintos tipos de sustancias de abuso (drogas), solamente requiero la parte científica del dictamen, como es el planteamiento del problema, el metodo o metodos empleados para la solución del problema, el análisis y las conclusiones del dictamen. Estos dictámenes deben ser del año 2006 a la fecha, ya que se requieren para una tesis de licenciatura de la UNAM, que esta basada en una investigación bibliográfica de actualización sobre el tema "ANÁLISIS DE LA UTILIZACIÓN DE LA QUÍMICA FORENSE EN MÉXICO, PARA LA IDENTIFICACION DE SUSTANCIAS DE ABUSO, EN BASE AL TRABAJO QUE REALIZA LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA". Es importante mencionar que los datos que requiero de ninguna manera deben contener datos personales ni confidenciales, ya que a mí solamente me intereza la parte científica del expediente." (SIC)

Nota: Favor de consultar en la página del INAI el expediente número 4367/09, donde la PGR finalmente aceptó y entregó los 5 dictámenes arriba mencionados."

SEGUNDO: Solicito copia del documento que le anexaron en una primera entrega (respuesta a su solicitudes), el cual consistía en:

"...una estructura de un dictamen pericial en química forense de acuerdo a los instructivos de trabajo".

TERCERO: Adicional a lo anterior, solicito otros 5 dictámenes periciales (mismos que deberán ser del año 2013 a la fecha), pero distribuidos de la siguiente forma:

- *Dos dictámenes periciales en materia de medicina forense (una necropsia a masculino y una a femenino)*
- *Un dictamen pericial en materia de dactiloscopia forense.*
- *Un dictamen pericial en materia de química forense (de preferencia por resultado positivo en el consumo de alguno de los narcóticos señalados) en la "tabla de orientación" del artículo 479 de la Ley General de Salud);*
- *Un dictamen pericial en balística forense;*

Requiero que TODOS los dictámenes sean de la PGR (Coordinación General de Servicios Periciales), y siguiendo los mismos requisitos y cuidados indicados por la peticionaria del folio 00017000182909, para que yo también cuete con una exitosa entrega de la información solicitada.

EN RESUMEN;

ESTOY SOLICITANDO LOS SIGUIENTES 11 DOCUMENTOS:

- *Copia de los 5 dictámenes periciales entregados a la peticionaria del folio 0001700182909*
- *Copia de la estructura de dictamen pericial entregado a la peticionaria del folio 0001700182909*
- *Y adicionalmente Copia de 5 dictámenes periciales, mismo que deben ser del año 2013 a la fecha, y cada uno correspondiente a las materiales arriba mencionadas.*

Se requiero que, tanto los 10 dictámenes periciales, como la estructura de dictamen pericial antes mencionada, sean escaneados (digitalizados) y me los entreguen gratuitamente, a través de mi correo electrónico.

Gracias." (Sic)

Antecedentes:

En respuesta a lo peticionado, específicamente a los dictámenes solicitados relativos al antecedente aludido, se informó que no se contaban con los mismos por ello, se pusieron a disposición en versión publica 5 dictámenes diversos en las materias peticionadas, testando para tal efecto información clasificada como confidencial y reservada de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 113 y fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, respectivamente.

No obstante, el 23 de febrero de 2018, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por esta Procuraduría General de la Republica, el cual en la parte que nos ocupa señala lo siguiente:

"otra cuestión la PGR en su respuesta no hace mención de los 5 dictámenes entregados a otra peticionaria y que también le solicite. Y me refiero a la solicitud de información previa marcada con el folio 0001700182909.

Por lo tanto vuelvo a solicitarle a la PGR me envíe copia de esos dictámenes, que en su momento le fueron entregados a esa peticionaria, y que es obvio deducir que aun obran en su poder –en sus archivos- tanto el acuse de recibo, como las copias fotostáticas de lo que le entregaron.”(Sic)

Por ello, la Unidad de Transparencia consideró oportuno invocar la inexistencia de los dictámenes señalados por el peticionario, toda vez que posterior a realizar una búsqueda en los archivos tanto de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, como de la Coordinación General de Servicios Periciales; no se encontraron antecedentes ni para la identificación de las documentales peticionadas, ni de los propios documentos. Lo anterior, máxime que no se cuenta con registro de que los documentos citados en el precedente hayan sido entregados a aquel solicitante, o incluso de que hubieren sido remitidos a esta Unidad en la atención del expediente de atención respectivo, o al entonces Comité de Información para su resguardo.

Determinación del Comité de Transparencia:

RESOLUCIÓN PGR/CT/0013/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia **declara** la inexistencia de los cinco dictámenes periciales y la estructura de dictamen pericial entregadas mediante folio de solicitud de información 0001700182909, toda vez que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información requerida en las bases de datos, libros de gobierno, no se localizó la citada documentación; lo anterior, de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP.

Lo anterior se refuerza con el criterio 12/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra dice:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(S) unidad (es) administrativa(S), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

Por lo anterior expuesto, este Órgano Colegiado **instruye** a la UTAG para que proporcione la presente resolución al correo electrónico que el particular señaló como medio para recibir notificaciones.-----

La presente resolución forma parte del Acta de la Décima Sesión Ordinaria celebrada el 14 de marzo del 2018 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia:

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

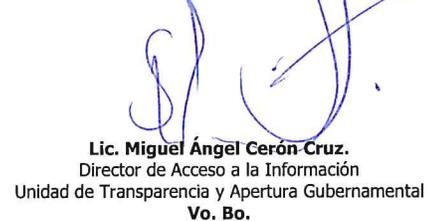
Suplente del Director General de Recursos Materiales y
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora
de Archivos de la Dependencia.



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Vo. Bo.

RESOLUCIÓN

E. Análisis al cumplimiento de las resoluciones del INAI.

E.1. Folio 0001700328217 – RRA 0282/18

Contenido de la Solicitud: *"Solicito copia de todos los resultados de los exámenes de control y confianza que se hayan aplicado al ex-fiscal de Nayarit, EDGAR VEITYA, durante el desempeño de su función como servidor público y hasta antes de la fecha de su detención en los Estados Unidos de Norteamérica" (Sic)*

El pasado 17 de enero de 2018, el solicitante se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con motivo de la respuesta otorgada por esta Dependencia a su solicitud, refiriendo que esta Procuraduría no hizo entrega de los documentos que acreditan los resultados de los exámenes de confianza solicitados, considerando que los exámenes dan cuenta de la capacidad y aptitud de un servidor público para desempeñar un cargo.

Por lo que, con fecha 6 de marzo de 2018 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso RRA – 282/18, a través de la cual resolvió MODIFICAR la respuesta otorgada, de conformidad con los artículos 151 y 157 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) e instruyó lo siguiente:

“...
Por los motivos expuestos, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es revocar la respuesta manifestada por la Procuraduría General de la República y, se le instruye a efecto de que proporcione al particular copia de la expresión documental en la que consten los resultados de las evaluaciones de control de confianza del Ex Fiscal Edgar Veitya, tal como pudiese ser la certificación de la evaluación emitida por parte del Centro de Evaluación y Control de Confianza, durante el período que se desempeñó como servidor público.

Toda vez que la documentación localizada contiene información confidencial, en términos del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá proporcionar versión pública, de conformidad con el artículo 118 y 120 de dicho ordenamiento.

De igual forma deberá entregar al hoy recurrente, la resolución debidamente fundada y motivada, emitida por su Comité de Transparencia, en las que se confirme la clasificación de las partes o secciones que en, su caso elimine; lo anterior, según lo previsto en los artículos 140, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En términos de lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo de la Ley en la materia, este Instituto verificará las versiones públicas elaboradas por el sujeto obligado, previo a su entrega a la hoy recurrente”.

(Énfasis añadido)

Por lo que, a fin de dar cumplimiento a la citada instrucción, se emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN PGR/CT/0014/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia **confirma** la entrega en versión pública del oficio signado por el Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República, que dan cuenta de los resultados de las evaluaciones practicadas al servidor público de interés del particular, testando únicamente el dato correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

...

*La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.***

...

En esa consideración, resulta conveniente traer a colación el criterio **19/17** emitido por el INAI, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189117. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677117. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad.

Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564117. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad.

Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford

En consecuencia, se desprende que el RFC al estar vinculado al nombre de su titular permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta única e irrepetible, por lo que constituye un dato personal, y por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado **instruye** a la UTAG para que proporcione dicha resolución al correo electrónico que el particular señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación y por la Herramienta de Comunicación del INAI. -----

La presente resolución forma parte del Acta de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República, celebrada el 14 de marzo de 2018. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia:

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



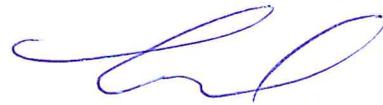
Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora
de Archivos de la Dependencia.



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.